

**INFORME RELATIVO A LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ENTIDADES CONSULTADAS, ALEGACIONES PRESENTADAS Y MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

València, 15 de junio de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.c9 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, se ha sometido a trámite de audiencia el **ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA** y evacuado el mismo,

**INFORMO:**

Han sido consultadas, constanding en el expediente tramitado al efecto la recepción del requerimiento efectuado a tal efecto, las siguientes entidades (17):

- LAMBDA, Col·lectiu lesbianes, gais, transsexuals i bisexuals.
- Diversitat LGTBI de les Comarques d'Alacant.
- CLGS col·lectiu LGTB de la Safor.
- GALESH, Associació de famílies homoparentals.
- AMPGYL, associació de mares i pares de LGTB
- SAMARUCS, grup esportiu LGTB+
- Associació d'Expresos socials
- Associació Independence Gay de Gandía, La Safor
- El príncipe Lila
- FELGTB, Federación Estatal de Lesbianas, gais Transexuales y Bisexuales
- Asociación Gay Valencia LGTB
- Asociación GAYLESPOL
- ALEAS EUPV
- CRISALLIS
- CASTELLÓ LGTB
- FUNDACIÓN DANIELA
- UNICEF C.V.



Han presentado alegaciones las siguientes entidades:

- Escrito conjunto de las entidades LAMBDA, FUNDACIÓN DANIELA, CHRYSALLIS Y AMPGIL
- UNICEF C.V.

Han contestado al requerimiento diciendo que no formulan alegaciones las siguientes entidades:

- CLGS col·lectiu LGTB de la Safor.

Con respecto al escrito de las entidades **LAMBDA, FUNDACIÓN DANIELA, CHRYSALLIS Y AMPGIL** señalar que estas asociaciones actúan como representantes de todas las asociaciones de personas trans de la Comunidad Valenciana y que, tras configurar un grupo de trabajo específico sobre la citada Ley, han ejercido función de interlocución con el Gobierno Valenciano en relación con relación a esta Ley.

Desde el mes de octubre de 2015, la Direcció General de l'Agència Valenciana d'Igualtat en la Diversitat, ha mantenido, conjuntamente con todas las consejerías implicadas, grupos parlamentarios, entidades y personas expertas, reuniones de trabajo para la elaboración de una propuesta lo más consensuada posible de la Ley Integral de Transexualidad.

Cabe destacar en este sentido el texto inicial que hacen llegar las entidades en su correo de presentación de alegaciones:

"Para nosotros, el simple hecho de que el Gobierno nos convoque sin necesidad de solicitarlo nosotros, marca un punto de inflexión en nuestra relación ya que los anteriores ejecutivos nos tenían acostumbrados a padecer un abandono institucional. Por ello, desde un inicio ya queremos trasladar nuestro profundo agradecimiento a todas aquellas personas del Gobierno actual que han tomado la iniciativa de emprender esta Ley para eliminar la discriminación hacia las personas trans y protegerlas en todos los ámbitos de la vida en los que aún no lo estén.

Las asociaciones arriba mencionadas nos hemos venido reuniendo desde octubre, tanto entre nosotras mismas para consensuar un texto propio, como con los demás partícipes antes mencionados en sesiones de trabajo en Conselleria.

El pasado 20 de abril se nos envió el borrador del texto resultante, sobre el cual, las asociaciones creemos conveniente realizar una serie de alegaciones para modificar, añadir o en su caso, eliminar aquellas partes que consideramos que no se cifien al espíritu del texto e idea de Ley que inicialmente quisimos trasladar."

Las alegaciones presentadas son las siguientes:

- **Alegación 1.-** artículo 8, respecto a la incorporación progresiva de las/los menores en la toma de decisiones.

Se contemplará en el desarrollo reglamentario de la norma.

- **Alegación 2.-** artículo 8, respecto a la negación abusiva:



Se contemplará en el desarrollo reglamentario de la norma.

**Alegación 3.-** artículo 14, Atención sanitaria a las personas trans, se solicita la incorporación del siguiente apartado: "Tratamientos de foniatría y/o logopedia para la adaptación de la voz de las personas trans al de las personas cissexuales, haya o no intervenciones quirúrgicas con el mismo fin, y aplicadas, tanto antes como después de las cirugías que, en su caso se practicaren".

No se acepta, entendemos que ya está recogido en el apartado d) del punto 3 del artículo 14.

**Alegación 4.-** artículo 14, Atención sanitaria a las personas trans, se solicita la incorporación del siguiente apartado: Acceso a los embarazos subrogados para el uso de los óvulos congelados en igualdad de condiciones que en los casos oncológicos.

No se acepta, los embarazos subrogados están prohibidos en España. En todo caso, si se refiera al denominado método ROPA (recepción de óvulos por la pareja), no se considera adecuado. El anteproyecto ya recoge la posibilidad de la congelación de tejido gonadal para su futura recuperación, pero se entiendo (igual que en los casos oncológicos) para el uso de la misma persona, no para otras.

**Alegación 5.-** artículo 14, Atención sanitaria a las personas trans, solicitan la incorporación de un punto sobre proporcionar material protésico durante el proceso de transición.

No se acepta.

**Alegación 6.-** artículo 14, Atención sanitaria a las personas trans, solicitan la incorporación de un punto sobre proporcionar una lista de espera para las operaciones conjunta y no separada del resto de operaciones de las mismas características.

No se considera necesario su incorporación.

**Alegación 7.-** artículo 15. Atención sanitaria a las personas trans menores de edad. Solicitan que sea redactado de la siguiente forma:

1.- Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos.

2.- Los menores trans tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando aquellas medidas que objetivamente sean aplicables según marque la literatura médica más avanzada del momento en que se tenga que aplicar; para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados;



b) Y a recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor.

3.- La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

4.- A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre si supera los 12 años de edad y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad.

Se acepta el texto sugerido, a excepción del último punto, que se acepta parcialmente.

**Alegación 8.-** en el 'Artículo 15. Atención sanitaria a las personas trans menores de edad.'; partiendo del razonamiento esgrimido por el Tribunal Constitucional (STC 154/2002, de 18 julio 2002), cuando afirmaba que "al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando su derecho a la autodeterminación que tiene como sustrato corporal y que se traduce en el derecho fundamental a la integridad física", pero también con el criterio del legislador habida cuenta que la LO 8/2015, de julio, fija en doce años el umbral cronológico a partir del cual se considera que el menor de edad adquiere madurez; y que la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su Disposición final segunda modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añaden los apartados 6 y 7 del art. 9 de la Ley 41/2002, si bien la modificación más relevante es la que afecta al apartado 4 del artículo 9 de la Ley. La redacción original establece que cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación, incluso en casos de actuación de grave riesgo, en cuyo caso los padres únicamente serán informados y su opinión tenida en cuenta; consideramos que debería añadirse el siguiente punto que quedaría como punto número 5: A los efectos de esta ley, se establece la mayoría de edad sanitaria a los 14 años de edad, y la



figura del menor maduro a los 12 años.

No se acepta el texto propuesto.

**Alegación 9.-** artículo 16. Unidades de referencia para la identidad de género', solicitan que se indique el número de Unidades de Referencia

No se acepta. Se indica que el número será el adecuado para asegurar las prestaciones, dentro de criterios de calidad y accesibilidad. Se entiende que el número se establecerá siguiendo esos criterios, además de teniendo en cuenta la demanda.

**Alegación 10.-** artículo 20. Actuaciones en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en el ámbito educativo.', punto 4, se considera importante que se tenga en cuenta la colaboración del Consejo Consultivo Trans.

No se acepta. Se entiende que el Consejo Consultivo participará en el desarrollo de la ley, así como en su evaluación, tal y como establece el Artículo 12. No se considera necesario incidir en esta cuestión específica.

**Alegación 11.-** artículo 28. Medidas para la inserción social de las personas trans.' se propone un texto alternativo.

No se acepta. El texto se adapta mejor a la realidad de nuestros servicios sociales.

**Alegación 12.-** artículo 28. Medidas para la inserción social de las personas trans.', punto 2, se una adición: "Si la persona expulsada fuera menor de edad los servicios sociales de la Comunitat Valenciana interesarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para el acogimiento del menor y la adopción de las medidas oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del menor por sus responsables"

Se acepta el texto propuesto.

**Alegación 13.-** artículo 28. Medidas para la inserción social de las personas trans.', punto 3, se propone un texto alternativo.

No se acepta. El texto propuesto contempla "se velará", mientras que el del proyecto afirma que "tendrá acceso", expresión que se considera más garantista.

**Alegación 14.-** artículo 28. Medidas para la inserción social de las personas trans.', se propone un texto a añadir.

No se acepta. No se considera que aporta ningún derecho no reconocido al texto.

**Alegación 15.-** artículo 35. Protección de las personas trans mayores, se propone una adición que no se puede asumir al no existir en la Comunitat los



servicios a los que se hace referencia.

- **Alegación 16.-** artículo 37. Deporte, ocio y tiempo libre.!, es una aclaración sobre si el texto se aplica a las Federaciones deportivas.

- **Alegación 17.-** artículo 49. Infracciones, punto 2, apartado a) se propone la inclusión de las parejas y allegados de las personas trans y una redacción alternativa. quedando el texto de la siguiente manera:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas trans, sus parejas, personas allegadas o sus familias por motivo de su identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

Se acepta el texto propuesto.

- **Alegación 18.-** En la Disposición Adicional Primera, se solicita una adición: "o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunitat Valenciana"

Se acepta.

- **Alegación 19.-** En la Disposición Transitoria, se solicita la inclusión de plazo de 6 meses para la puesta en marcha de las medidas contenidas en el Título II de la Ley.

Se acepta parcialmente. El texto queda con la siguiente redacción: "Se garantizará el funcionamiento de los actuales servicios que se prestan a las personas trans en la Comunitat Valenciana, en tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley o hasta que la nueva estructura coordina por las Unidades de Referencia para la Identidad de Género no estén en marcha, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses desde la entrada en vigor de la ley".

- **Alegación 20.-** DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 2, se propone la siguiente redacción: "2. Se faculta asimismo al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor."

Se acepta el texto propuesto.

- **Alegación 21.-** DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, solicitan la adición de un punto : "3. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación".

No se acepta. No se considera necesario.



**Alegación 22.- Se solicita la adición de un párrafo** "A los efectos de esta Ley, se gastos médicos a aquellas personas trans que han realizado total o parcialmente su proceso de transición previamente a la aprobación de esta Ley, habiendo sufragado su tratamiento médico o quirúrgico fuera de la Sanidad Pública por no tener esta atención específica sobre transexualidad y que pueden aportar justificantes de tales pagos".

No se acepta. No se puede establecer retroactividad en los derechos de atención sanitaria que incluye la ley.

Con respecto al escrito de **Unicef C.V.** señalar que de las tres aportaciones dos se refieren a cuestiones argumentativas y una a cómo debe referirse la norma cuando se habla de infancia.

Se introducen aportaciones en la Exposición de Motivos de la Ley.

Se acepta que las referencias a menores trans en el cuerpo del texto sea sustituida por el término personas trans menores de edad.

EL DIRECTOR GENERAL DE L'AGÈNCIA VALENCIANA  
D'IGUALTAT EN LA DIVERSITAT

José de Lamo Pastor

